

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/285/2021.

PROMOVENTE: LAURA
ESTRADA MAURO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIPUTADO PRESIDENTE DE
LA JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; once de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Laura Estrada Mauro, quien se ostenta como Diputada Local de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra del Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política de dicho Órgano Legislativo, por lo que consideró como conductas relacionadas con limitar y menoscabar su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

1. Antecedentes.

Del escrito que dio origen al presente Juicio y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Solicitud de información. El trece de octubre del presente año, la enjuiciante, con el carácter de Diputada de la LXIV legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, presentó una solicitud relacionada con actividades legislativas.

1.2. Juicio ciudadano. El diecinueve de octubre de la presente anualidad, la enjuiciante presentó ante la autoridad responsable, el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

En consecuencia, dicha autoridad dio cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹, y remitió las constancias correspondientes a este Tribunal.

1.3. Recepción en este Tribunal. El veintinueve de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio mediante el que la autoridad responsable remitió las constancias relativas al presente juicio ciudadano, y por el que rindió el informe circunstanciado correspondiente.

Asimismo, por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, asignándole la clave JDC/285/2021, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la integración y sustanciación de este.

1.4. Propuesta de declaratoria de incompetencia. Por acuerdo de ocho de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor propuso al Pleno la declaratoria de incompetencia por razón de materia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del asunto.

¹ En adelante: Ley de Medios.

Y por proveído de esa misma fecha, la Magistrada presidenta señaló las diez horas de esta fecha, para que fuera sometido en sesión pública el proyecto de resolución atinente.

2. Incompetencia.

Previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la competencia que tiene este Tribunal para pronunciarse respecto al acto impugnado, es un tema que debe ser analizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, pues todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla general, un elemento esencial de validez de este.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia 1/2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal, ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un

Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en el entendido de que, a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. En ese tenor, la **competencia por materia** debe fijarse atendiendo al origen del acto que se impugna.

En ese sentido, en el caso concreto, la enjuiciante hace valer que el trece de octubre del presente año, presentó ante la autoridad responsable, una solicitud de información relacionada con lo que refirió como *actividades legislativas*, sin que señalara de manera específica las actividades legislativas a las que se refiere.

De esta manera, dicha enjuiciante señala que la falta de respuesta a dicha solicitud, vulnera su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, pues considera que dicha información es necesaria para desempeñar sus derechos y atribuciones como Diputada.

Considera la enjuiciante, que todo ello tiene relevancia, si se considera que la información solicitada versa sobre un dictamen de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización que preside, siendo su obligación dar seguimiento a los asuntos turnados, obligación que la responsable impide, al no dar respuesta a su solicitud de información.

Sin embargo, es importante mencionar que obra en autos copia simple del acuse de recibo del oficio número HCEO/CPVOSFE/491/2021, de doce de octubre del presente año, por el que la enjuiciante manifestó a la autoridad responsable que:

“ ...

PRIMERO. Como consta en el acuse de fecha 09 de diciembre de 2020 la suscrita inscribió en el orden del día de la sesión ordinaria del 10 de diciembre el dictamen del expediente 27 del índice de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado por el que se dictamina la cuenta pública estatal del ejercicio 2018.

...

CUARTO. Incluso el pasado 29 de septiembre dicho dictamen fue inscrito en segunda lectura (como consta en la imagen adjunta y en la certificación pública con la que se cuenta) y nuevamente se retiró en un acto de evidente ilegalidad e incumplimiento a las reglas de trámite de los dictámenes de comisiones.

QUINTO. Ninguna disposición faculta ni a la Junta de Coordinación Política ni a la conferencia parlamentaria para retirar dictámenes del orden del día o alterar el trámite legal establecido para la votación de los dictámenes.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido:

PRIMERO. Informe a esta presidencia las razones fundadas y motivadas y constancias por las que a la fecha no se le ha dado trámite a dicho dictamen.

SEGUNDO. En la sesión inmediata siguiente que se celebre instruya a todas las áreas correspondientes el trámite al dictamen de referencia.

...”

De lo transcrito, se desprende que la información solicitada a la autoridad responsable, se refiere exclusivamente al trámite dado a un dictamen que como Presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, ha inscrito en el orden del día de diversas sesiones ordinarias de dicho Congreso del Estado y que por alguna razón fue retirado del mismo.

En ese sentido, si bien el artículo 27, fracción XV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que es atribución de la Presidencia de una Comisión, presentar ante la Mesa Directiva, por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, los dictámenes de los asuntos de la Comisión para ser ingresados en el orden del día, dicho derecho o atribución, cuya afectación podría constituir una

vulneración al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, en el presente caso no ha sido trastocado.

Lo anterior es así, dado que tal como lo refiere la enjuiciante, el dictamen a que hace referencia en su oficio de solicitud, le ha sido recibido hasta en tres ocasiones, mismo que también ha sido retirado del orden del día de las sesiones de dicho Congreso del Estado, por razones desconocidas, siendo que dicha circunstancia corresponde al mero trámite que debe darse a los dictámenes emitidos por las Comisiones del referido Órgano Legislativo.

En consecuencia, ni de las manifestaciones de la enjuiciante, ni de las constancias que integran los autos se advierte de qué manera la supuesta falta de respuesta a la solicitud realizada, pudiera afectar su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, con lo que este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse respecto al acto impugnado por la promovente, al no circunscribirse en el ámbito de la materia electoral.

En ese sentido, de lo expuesto por la accionante, se concluye que este órgano jurisdiccional carece de facultades expresas para emitir un pronunciamiento en el sentido que pretende la enjuiciante, pues el acto impugnado se encuentra directamente relacionado con la auto organización del Congreso del Estado de Oaxaca, en los asuntos internos que son exclusivamente de su competencia.

Se afirma lo anterior, ya que el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I, del citado precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas **para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos** y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de dicha Ley.

Lo anterior, pues dicho sistema tiene como finalidad garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

c) El respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Finalmente, el numeral 3, del citado precepto legal, contiene el denominado catálogo de medios de impugnación de los que este Tribunal es competente para conocer y los actos que pueden ser analizados en cada uno de ellos, siendo los siguientes:

a) El recurso de revisión, para objetar los actos o resoluciones emitidos por los consejos distritales y municipales electorales, que resolverá el Consejo General del Instituto;

b) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;

c) El recurso de inconformidad que resolverá el Tribunal, para objetar:

I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del Consejo General;

II. La nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas;

III. La nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos;

IV. La nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal; y

V. Decretar la nulidad de las elecciones de representantes agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos;

d) Los que se establecen en esta Ley para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos;

e) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

f) El juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana; y

g) El recurso de verificación, para impugnar la certificación que realiza el Instituto sobre los requisitos de procedencia de los mecanismos de Participación Ciudadana establecidos en el artículo 25, de la Constitución del Estado.

Ahora bien, conforme lo anterior, es evidente que la pretensión de la promovente no encuadra en los recursos o juicios antes citados, puesto que el acto impugnado no encuadra en la procedencia de alguno de ellos.

Bajo ese contexto y de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se concluye que, un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

De las explicaciones dadas por la doctrina procesal, se puede afirmar que existe uniformidad en considerar, como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, la existencia de un hecho o acto que se estime violatorio de derechos o prerrogativas.

Estos presupuestos, tratándose de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la responsable,

caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por el Derecho.

En la materia electoral, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación es, entre otros, la existencia de **un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral** o a un partido político, que afecte derechos de esta naturaleza.

Ahora bien, los artículos 104 y 105, de la Ley de Medios, contempla la procedencia del denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue instaurado para garantizar a cualquier ciudadano el pleno ejercicio de cualquier derecho político electoral consagrado en su favor, medio de impugnación en el cual, las manifestaciones expuestas por los promoventes, pudieran, en caso de actualizarse los requisitos de su procedencia, obtener una respuesta favorable por este Tribunal.

Así, dichos preceptos establecen que este medio impugnativo sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que están **estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales**, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de éstos, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

De lo anterior se colige que, para la procedencia de este juicio, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano;
- b) Que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual o a través de su representante, y
- c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, también pueden ser objeto de protección los derechos fundamentales necesarios para hacer valer las prerrogativas señaladas, conforme a la interpretación efectuada por la Sala Superior, en la jurisprudencia 36/2002, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**, cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.

Lo hasta aquí expuesto permite establecer, que únicamente puede ser materia del juicio señalado, la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que **el acto o resolución reclamado se revoque, modifique o anule, para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho transgredido.**

En esa virtud, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral,

ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, numeral 1, de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen al juicio ciudadano pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, **si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político electoral, no se justifica la instauración del juicio**, lo cual, como ya se dijo, ocurre en el presente caso.

Ahora bien, en el caso concreto, tampoco existe evidencia o presunción, al menos de forma indiciaria, de que a través del acto impugnado, se haya obstaculizado el derecho político electoral de la enjuiciante a ser votada, en la vertiente del ejercicio de su cargo.

En consecuencia, como en el presente caso no estamos ante actos que guarden relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcionalidad del Congreso del Estado de Oaxaca, no procede analizar el mérito de la pretensión de la enjuiciante.

En consecuencia, al no ser materia de tutela de algún medio de impugnación de los contemplados en la Ley de Medios, **este Tribunal se declara incompetente por razón de la materia** para emitir pronunciamiento alguno sobre el acto impugnado por la parte actora.

Sin que sea óbice a todo lo anterior, que el escrito de demanda haya sido remitido por la autoridad responsable en copia simple, por lo que no cuenta con firma autógrafa; ello es así, pues es un hecho notorio² para este Tribunal, que la accionante presentó un solo escrito de demanda, mismo que sí cuenta con la firma

² En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

autógrafo de la promovente, en contra de tres autoridades responsables, incluyendo a la señalada en el presente juicio, y que fue el Congreso del Estado quien dedujo copias de dicho escrito de demanda, para efecto de hacerlas llegar a las restantes autoridades responsables.

Autoridades que, ante tal circunstancia, realizaron por separado el trámite de publicidad y rindieron el informe circunstanciado correspondientes, dando cumplimiento de esta forma a lo ordenado por los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

Actuar de las autoridades responsables, que de forma alguna puede ser imputable y deparar perjuicio a la parte actora.

3. Reencauzamiento a Mesa Directiva del Pleno del Congreso.

El artículo 1, de la Constitución Política Federal, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del artículo 32, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende que la Mesa Directiva del Pleno del Congreso es el órgano de gobierno que representa la unidad del Poder Legislativo.

Por su parte, el artículo 37, fracción VIII, del mismo cuerpo normativo, prevé que la Mesa Directiva, como órgano colegiado, tiene la atribución de aplicar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria.

Por tanto, al señalarse en el presente caso como autoridad responsable al Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política, es de estimarse que dicha Mesa Directiva, está en

aptitud de conocer y pronunciarse respecto a la controversia planteada por la enjuiciante.

4. Respeto a solicitud de vista.

En el punto VI, del último apartado de su escrito de demanda, la enjuiciante solicita que este Tribunal de vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de manera oficiosa inicie el Procedimiento Especial Sancionador ya que, a su consideración, los actos impugnados con constitutivos de violencia política.

Sin embargo, al haberse determinado que la controversia planteada no se circunscribe al ámbito de la materia electoral, **no es procedente** conceder de manera favorable la solicitud de que se trata; por tanto, **se dejan a salvo sus derechos** para que los haga valer mediante la vía y ante la instancia que correspondan.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la atención y, en su caso, sanción de los casos en los que se denuncie Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, no es competencia exclusiva de las autoridades jurisdiccionales electorales.

En ese sentido, dicha Sala Superior ha considerado que es importante observar la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad y, en el ámbito exclusivo de sus competencias, garantizar a las y los gobernados el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación, así como, particularmente, a las mujeres su participación en la vida política del país, libre de toda violencia por razón de género.

Asimismo, el máximo tribunal en la materia ha expuesto que lo anterior es congruente con un sistema eficaz de distribución de

competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial de los derechos político electorales, así como la dignidad de las mujeres.

Para el caso concreto, la Sala Superior ha considerado que no corresponden a la materia electoral aquellos casos de posible Violencia Política en razón de Género en los que, aun cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación, se ubican en el ámbito del Derecho Parlamentario, de manera que su tutela escapa a la competencia de los órganos electorales, por ser actos cuyo control de su regularidad constitucional y legal, incumbe a otras autoridades.

Dicho criterio fue sostenido por la multicitada Sala Superior, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-10112/2020³, de su índice.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se declara incompetente** para pronunciarse respecto del acto impugnado por la enjuiciante.

Segundo. Se reencauza el escrito de demanda de la actora, a la Mesa Directiva del Pleno del Congreso del Estado, en términos del considerando 3, de la presente resolución.

Tercero. Notifíquese **personalmente** a la promovente en el domicilio que tiene señalado en autos; y, **mediante oficio** a la autoridad responsable; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27, de la Ley Medios Local.

³

Localizable en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-10112-2020.pdf

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con la emisión de voto particular de la **magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General⁴ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

⁴ Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA
MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO
EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO
CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/285/2021.**

I.- Introducción. En sesión pública de once de noviembre de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente citado, por lo que emito voto particular, por disentir de las consideraciones y resolutivos del proyecto que fue aprobado, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II.- La Litis del Presente asunto. En el presente asunto la actora, impugnó la vulneración a sus derechos político electorales por la obstrucción al ejercicio de su cargo, por parte del Presidente de la Junta de Coordinación Política, el Secretario de Servicios Parlamentario y Director de Informática y Gaceta Parlamentaria, todos adscritos al Congreso del Estado de Oaxaca.

Por lo que la Litis consistía en determinar, si se acreditaba la vulneración a sus derechos político electorales de obstrucción del cargo, por la omisión de dar respuesta a la solicitud de información realizada por la actora.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se declara incompetente para pronunciarse respecto del acto impugnado por la enjuiciante.

Segundo. Se reencauza el escrito de demanda de la actora, al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, en términos del considerando 3, de la presente resolución.

En la resolución aprobada por mayoría, se determinó declarar la incompetencia por parte de este Tribunal a conocer sobre la omisión por parte de la autoridad señalada como responsable consistente en la falta de respuesta a la petición formulada por la actora, de igual forma la ponencia a cargo del Magistrado Instructor tuvo a bien ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación a la Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Oaxaca.

IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto.

No comparto el criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, ya que, en primer momento, a mi consideración este Tribunal si es competente para pronunciarse del medio de impugnación, por otra parte, considero que el presente medio de impugnación, así como los diversos **JDC/283/2021** y **JDC/284/2021**, debieron ser acumulados por cumplir los requisitos de los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, así como el artículo 32 de la Ley de Medios local.

Ahora bien, en lo referente a la incompetencia declarada por la mayoría del Pleno de este Órgano Colegiado, del análisis de los escritos de demanda de la actora, se advierte que la misma controvertió lo siguiente:

1.- La omisión de darle respuesta a las solicitudes de información de trece de octubre de dos mil veintiuno realizadas por la diputada Laura Estrada Mauro, por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Sin embargo, en el proyecto de resolución aprobado, se advierte que la mayoría del Pleno de este Tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto en cuestión ya que, a su consideración, no se trastocan los derechos político-electorales de la actora, ya que no existe evidencia o presunción de forma



indiciaria de que a través del acto impugnado se haya obstaculizado el derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio de su cargo.

De lo anterior, se desprende que, la mayoría del Pleno consideró que es facultad del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, resolver el presente medio de impugnación, lo anterior ya que el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, prevé la existencia del Órgano Interno mismo que cuenta con atribución y obligación de recibir quejas y denuncias, y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas.

Sin embargo, considero que si bien es cierto el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca prevé un Órgano Interno con la facultad y obligación de conocer respecto de quejas y denuncias **inherentes a responsabilidades administrativas**, también es cierto que la actora aduce en su escrito de demanda primigenia, la violación a sus derechos político electorales, siendo materia de conocimiento para este Tribunal.

Esto es, del análisis del escrito de demanda, se desprende que, la actora alega la falta de contestación a una solicitud por parte de las responsables, y que ello vulnera su derecho político electoral de ser votada, es decir, la falta de respuesta, obstaculiza su ejercicio del cargo, misma que trastoca el derecho de petición en materia electoral.

Ahora bien, el **derecho de petición** contiene dos elementos fundamentales:

a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y

b) La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Es decir que, **el derecho de petición** no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.**

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.



2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

a) la recepción y tramitación de la petición;

b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

d) su comunicación al interesado.

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016¹** de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

¹<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XV/2016>

Ahora bien, de las constancias que integran el presente asunto se advierte que, la actora remite como medio de prueba el acuse de recibo del oficio número **HCEO/CPVOSFE/491/2021**, mediante el cual solicita se le informen las razones fundadas y motivadas, así como el fundamento legal y constancias por las que a la fecha no se le ha dado el trámite a dicho dictamen, lo que ha dicho de la actora es un derecho inherente a su cargo, sustentando su dicho en el artículo 30, fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que dispone:

[...]

ARTÍCULO 30. Serán derechos de los Diputados:

XIV. *Tener acceso a todos los documentos y medios de información disponibles en el Congreso;*

XV. *Recibir orientación, solicitar información y asesoría de los órganos técnicos, administrativos, parlamentarios y de investigación del Congreso.*

[...]

Del artículo citado en líneas anteriores, se desprende que, la actora al ostentarse como Diputada Local electa tiene la capacidad y derecho de solicitar información al Congreso del Estado de Oaxaca, por lo tanto, la autoridad responsable al ser omiso en dar respuesta a lo solicitado por la actora, limita su ejercicio del cargo trastocando su esfera de derechos político-electorales.

En ese sentido, no comparto la incompetencia que se propone en este juicio, toda vez que, a mi consideración este Tribunal **sí es competente** para conocer el presente asunto, y analizar si se le otorgó o no una respuesta a dicha actora.

Además, dicho criterio ha sido sostenido por mi ponencia, ya que, en el juicio **JDC/187/2021**, a cargo de mi ponencia, la misma actora alegó la falta de contestación del Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca,



en el que este Tribunal determinó asumir la competencia para conocer de dicho asunto, **mismo que fue resuelto por unanimidad de votos**, el cuatro de junio pasado.

Aunado a ello, este Tribunal ya se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el mismo tema, tales como el juicio **JDC/105/2021**², dictado el treinta de abril de 2021, en el que conoció de fondo una situación similar.

Ahora bien, por lo que respecta a la acumulación de los medios de impugnación, del análisis del escrito de demanda de la actora en el presente juicio, así como del análisis de los escritos de demanda de los juicios JDC/283/2021 y JDC/284/2021, se advierte que son promovidos por la misma actora, quien señaló actos impugnados idénticos, así como mismas autoridades responsables, por lo que, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004**³, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que en los tres medios de impugnación la misma actora impugna los mismos actos, y señala a las mismas autoridades responsables, esto es, actos y omisiones que obstruyen su ejercicio del cargo; asimismo, señaló como autoridades responsables al Presidente de la Junta de Coordinación Política, al Secretario de Servicios Parlamentarios y el Director de Informática y Gaceta

² <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-105-2021.pdf>

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=acumulaci%c3%b3n>.

Parlamentaria adscritos al Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios local.

Por lo que, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, **lo procedente era acumular los medios de impugnación, lo cual no aconteció.**

De ahí, que disiento de lo sustentado por la mayoría del Pleno de este Tribunal.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo

VOTO PARTICULAR.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**